

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-173/2016

ACTORES: RAYMUNDO CÉSAR
CALDERÓN CABALLERO Y
OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MERCEDES
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-173/2016**, promovido por Raymundo César Calderón Caballero, Laura Lorena Celaya Loera, Juan Ovando Pineda, José Manuel Abraham Solar Gil, Félix Sandoval Jaime, Francisco Javier Aguirre Cruz, Lucía Concepción Ramírez Haas y Erick Sánchez Córdoba, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente CNHJ-QROO-008/16, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo a la celebración del congreso distrital correspondiente al distrito 01 de Quintana Roo, así como la omisión de celebrar dicho congreso, y;

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a sus afiliados a participar en las distintas etapas del procedimiento correspondiente al II Congreso Nacional Ordinario.

En la convocatoria se señaló como fechas para la realización de los congresos distritales y estatal, correspondientes al Estado de Quintana Roo, el once y diecisiete de octubre de 2015, respectivamente.

II. Suspensión del Congreso Distrital. El once de octubre de dos mil quince se iniciaron formalmente los mencionados congresos distritales, pero por falta de condiciones adecuadas se decidió suspenderlos.

Tal circunstancia quedó asentada en el acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual se ordenó suspender los Congresos Estatales en Quintana Roo y Oaxaca.

III. Medio de defensa partidista

1. Impugnación. Raymundo César Calderón Caballero y otros ciudadanos presentaron juicio ciudadano local a fin de impugnar el Congreso Distrital correspondiente al distrito 01.

SUP-JDC-173/2016

El asunto fue del conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente identificado con la clave JDC/006/2015.

Dicho tribunal determinó reencauzar el juicio ciudadano a medio de impugnación intrapartidista.

2. Acuerdo impugnado. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la queja partidista.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Promoción. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, diversos militantes del partido político MORENA promovieron de forma directa ante esta Sala Superior, el presente juicio para la protección de los derecho-político electorales del ciudadano, a fin de controvertir el citado acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. Turno del expediente. El cuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-173/2016** con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha

SUP-JDC-173/2016

mediante oficio TEPJF-SGA-557/16 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Requerimiento. A fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del juicio ciudadano, por auto de nueve de febrero del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó requerir a la comisión responsable que diera trámite de forma inmediata a la demanda del ahora acto impugnado y remitiera las constancias respectivas, su informe circunstanciado, así como, en su caso, los escritos de tercero interesado que se presentaran.

4. Cumplimiento del requerimiento. Mediante escritos presentados el once y el quince de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió diversa documentación a efecto de dar cumplimiento al citado requerimiento.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político en el medio de impugnación intrapartidista identificado con el número CNHJ-QROO-008/16, y quienes aducen la vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente de votar y ser votado para los cargos de coordinador distrital, consejero estatal, congresista estatal y nacional, así como la omisión de celebrar el congreso distrital correspondiente al distrito 01 de Quintana Roo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

a) Falta de firma autógrafa

Respecto de Francisco Javier Aguirre Cruz, cuyo nombre aparece entre los promoventes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-173/2016, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la

SUP-JDC-173/2016

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve en la demanda.

La ley procesal antes mencionada establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de dicho elemento, la demanda se tiene por no presentada.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad

del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito por el que se presenta la demanda carece de la firma de Francisco Javier Aguirre Cruz y por ende, no es posible identificar a dicha persona como promovente del juicio.

No es óbice que en la parte inicial del escrito de demanda y en el listado donde se contienen las firmas de los demás promoventes, aparezca impreso el nombre y apellido de tal persona, pues esa referencia, por sí sola, es insuficiente para autorizar el contenido de la demanda y para atribuírselo a dicha persona como suscriptora del documento.

En consecuencia, si el escrito en análisis carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales por lo que hace a Francisco Javier Aguirre Cruz.

b) Definitividad

En la parte final de su escrito de demanda, específicamente en el último párrafo de la página 20 y tercer párrafo de la página 21, los actores expresan como *petitum* a este órgano jurisdiccional que se ordene la celebración de los congresos distritales 01 y 02 correspondientes a Quintana Roo. Los textos en cuestión señalan lo siguiente:

"Como se ha sentenciado parcialmente nuestra pretensión, solicitamos que se resuelva lo mismo pero respecto de los distritos federales 01 y 02,

SUP-JDC-173/2016

pues como sus señorías han tenido ocasión de analizar, el esquema electoral escalonado de Morena, requiere la celebración de todos los Congresos Distritales para la elección en su seno de los delegados al Congreso Estatal, éstos a su vez al Consejo Estatal y así sucesivamente. No puede convocarse solamente a la elección de un solo Congreso Distrital de tres. De hecho como señalamos anteriormente., la propia responsable reconoce que:

...

Dado lo anterior, solicitamos que este tribunal ordene la celebración de los Congresos Distritales correspondientes a los distritos 01 y 02 de Quintana Roo, así como las secuelas estatutarias: la celebración del Congreso Estatal, la elección del Consejo Estatal, los Coordinadores Distritales y el Comité Ejecutivo Estatal, así como señalar un plazo fatal para la emisión del acuerdo que señale las fechas concretas de cada etapa electoral interna.”

Ahora bien, respecto a la petición de los actores de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva en torno a la suspensión del congreso correspondiente al 02 distrito electoral del Estado de Quintana Roo, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad de la resolución impugnada, pues los actores no agotaron las instancias previas establecidas por las normas internas del instituto político MORENA.

Esto es así, porque el citado inciso del artículo 10 dispone que los medios de impugnación previstos por dicho ordenamiento, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas.

SUP-JDC-173/2016

Así, en los procedimientos jurisdiccionales o seguidos en forma de juicio, en principio sólo es impugnabile la determinación que ponga fin al procedimiento de manera definitiva.

Bajo esta lógica, se estima que las resoluciones que se emiten durante la tramitación del procedimiento, por regla general, no causan un perjuicio irreparable al gobernado, pues existe la posibilidad de que la determinación final le resulte favorable, en cuyo caso se tornaría innecesario analizar la posible violación que se hubiese cometido previamente.

Con lo anterior, se pretende respetar la naturaleza especial y extraordinaria de los medios de defensa en materia electoral.

En consecuencia, al no haberse agotado la instancia partidista, para impugnar la suspensión de la celebración del congreso correspondiente al 02 distrito de Quintana Roo, lo procedente es sobreseer respecto de dicho acto, pues tal y como lo señalan los actores en el apartado de hechos de su demanda, la queja intrapartidista, únicamente se impugnó respecto del distrito 01 de la citada entidad, situación que acredita la carencia de definitividad.

Al respecto, de acoger la petición de los ahora actores se estaría ampliando indebidamente la *litis* materia del presente asunto.

Esto es así, porque en la resolución impugnada, el órgano partidista únicamente resolvió lo que estimo procedente

SUP-JDC-173/2016

respecto de la suspensión de la celebración del congreso distrital 01, pues dicho acto fue impugnado en la queja intrapartidista, sin que en la demanda primigenia se adujera cuestión alguna relacionada con el otro congreso distrital que hasta la presente instancia pretenden controvertir los actores, sin que ello resulte válido en observancia al principio de definitividad.

TERCERO. Precisión de actos impugnados. Del análisis del escrito de demanda respectivo se advierte que si bien el actor manifiesta como acto destacadamente impugnado la resolución dictada en el expediente CNHJ-QROO-008/16, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo a la celebración del congreso distrital correspondiente al distrito 01 de Quintana Roo, lo cierto es que también impugna la omisión de celebrar dicho congreso.

En efecto, respecto del primero de los actos referidos en su escrito de demanda, específicamente en el tercer párrafo de la página 2, el actor manifiesta lo siguiente:

“ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: La resolución recaída al expediente CNHJ-QROO-008/16 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.”

De igual manera, en el sexto párrafo de esa misma página expresó lo que a continuación se transcribe:

“FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- El día 29 de enero de 2016. Por lo tanto, al no haber fenecido el plazo de 4 días señalado por la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me encuentro en el plazo legal para interponer el presente.”

Asimismo, en el capítulo correspondiente a los hechos, específicamente en el identificado como sexto (página 12) se estableció lo siguiente:

“SEXTO: La ahora responsable se pronunció respecto a nuestra impugnación hasta el día 21 de enero de 2016, cuando acordó en lo que interesa:

“I. La improcedencia del recurso de queja presentado por el C. Raymundo César Calderón Caballero y otros en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y del artículo 10, número 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

También, en el segundo párrafo de la página 13 se aduce que esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto en los términos siguientes:

“Corresponde a este Tribunal conocer del presente recurso según los artículos 80 párrafo 1 inciso g, y 83 párrafo 1 inciso a fracción II, de la Ley de Medios. Lo anterior, al tratarse de un juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano relacionado con resolución intrapartidista que viola tales derechos e incumple sus obligaciones constitucionales.”

En esa misma página pero en el último párrafo el actor señala que observo el principio de definitividad

“5.Definitividad: se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo combatido agotó el recurso intrapartidista exigido por la ley, y se carece de recurso diverso alguno.”

Finalmente, en el capítulo relativo a agravios, el impetrante manifiesta que la resolución impugnada es contraria a derecho por considerar que la responsable reconoce que el congreso en cuestión fue suspendido y no cancelado, por lo que debería fijar fecha para la celebración del mismo.

SUP-JDC-173/2016

Respecto de la omisión reclamada, el impetrante manifiesta en diversas partes de su escrito de demanda que a pesar de que ha transcurrido mas de dos meses desde la suspensión del congreso distrital, los órganos partidistas responsables no se han pronunciado ni han emitido la convocatoria correspondiente para que se celebre nuevamente el congreso distrital.

Así, por ejemplo, en el segundo párrafo de la página 16 manifiesta lo siguiente:

“La responsable admite pues, que la elección está suspendida, no cancelada y que se “fijará oportunamente la fecha adecuada para su realización”, la omisión de fijar la fecha fue lo señalado como el agravio causado. No aducimos que los congresos distritales y los sucesivos eventos electorales estén definitivamente cancelados. Por el contrario nuestra causa de pedir es que, estando suspendidos desde hace ya dos meses y medio, la autoridad partidista no ha fijado la fecha de la celebración, incumpliendo su propio acuerdo y vulnerando nuestras garantías. En términos generales las circunstancias son las mismas que cuando se interpuso el recurso original: la elección sigue sin convocarse, la autoridad facultada no tiene impedimento alguno para fijar fecha para la celebración de las elecciones y si tiene la responsabilidad de fijarla; lo que sí a cambiado es que el proceso electoral está más próximo, proceso que requiere de los órganos estatutarios en pleno funcionamiento.”

Acorde con todo lo anterior, en el presente asunto se tendrán como actos impugnados:

- a) Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y,

b) Omisión de celebrar el congreso distrital correspondiente al distrito 01.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, contado a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo recurrido, en virtud de que éste fue notificado, a decir de los actores, el veintinueve de enero del año que transcurre, presentándose la demanda ante esta Sala Superior el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, es decir, dentro de los términos de ley.

En consecuencia, si el plazo transcurrió del dos al cinco de febrero del presente año, sin contar treinta y treinta y uno de enero por ser sábado y domingo, ni el primero de febrero por ser día inhábil oficial en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el acuerdo 3/2008, y la demanda de este juicio ciudadano tiene como fecha de recepción por

SUP-JDC-173/2016

esta Sala Superior, de acuerdo con el sello asentado por la oficialía de partes, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, entonces es inconcuso que la demanda se presentó oportunamente.

Lo anterior, porque se debe tener presente que el artículo 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente previstos en la ley.

Al respecto, en el punto primero del acuerdo referido, se señala que para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como día inhábil, entre otros, el primer lunes de febrero.

Asimismo, resulta importante destacar que el asunto que se examina no guarda relación con proceso electoral en curso alguno, dado que el relativo al Estado de Quintana Roo inicia el quince de febrero de dos mil dieciséis, acorde con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, los plazos transcurren sin tomar en cuenta, sábados, domingos ni días festivos, al tratarse de una controversia relacionada con la celebración de los Congresos

Distritales y Congresos y Consejos Estatales, correspondientes a la estructura orgánica de MORENA.

Finalmente, si bien la demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ello implica que se presentó oportunamente tal y como se considera en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”**

En cuanto a la omisión, esta se tiene como oportuna en virtud de lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, visible a fojas 520 y 521, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**

c. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, y en su calidad de militantes de MORENA, y quienes aducen la vulneración a su derecho de afiliación en su vertiente de votar y ser votado para los cargos de coordinador distrital, consejero estatal, así como congresista estatal y nacional.

d. Interés jurídico. Se satisface el requisito en comento, porque los actores fueron quienes interpusieron el medio de defensa partidista cuya resolución se impugna.

SUP-JDC-173/2016

e. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de los actos no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio ciudadano, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

QUINTO. Planteamiento de la controversia.

Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente tener presente que en la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA, se estableció que se realizarían congresos en los 300 distritos electorales federales para elegir de manera simultánea a:

- Coordinadores distritales,
- Congresistas y consejeros estatales, y
- Congresistas nacionales.

Asimismo, se convocó a la realización de congresos y consejos estatales para elegir al presidente de dichos consejos, integrantes de los comités ejecutivos estatales y de las comisiones estatales de ética partidaria.

La convocatoria previó que en el II Congreso Nacional Ordinario se elegiría a los consejeros nacionales, así como a su presidente, y a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Se señaló que el congreso correspondiente al 01 distrito electoral de Quintana Roo se realizaría el once de octubre de dos mil quince, en tanto que el Congreso Estatal en dicha entidad se previó para el siguiente diecisiete de octubre.

1. Congreso distrital

De acuerdo con las constancias de autos y de lo que los actores afirman en su demanda, se advierte que el pasado once de octubre, a fin de realizarse el congreso correspondiente al distrito 01 de Quintana Roo, se realizó el registro de los asistentes a dicho congreso distrital.

No obstante, el congreso distrital no se realizó debido a las “nulas condiciones de seguridad requeridas”.

Lo anterior, derivado de la inconformidad de militantes e integrantes de órganos directivos del partido, quienes al no poder dirimir sus diferencias, generaron caos y violencia, así como la subsecuente suspensión del congreso.

Por tanto, ante la presencia de un grupo de personas que incitó a la suspensión del congreso por medio de urnas sustraídas, rompimiento de actas y retiro de la mesa directiva se determinó dicha suspensión.¹

¹ Irregularidades señaladas en la página 11 de la demanda.

SUP-JDC-173/2016

2. Suspensión del congreso estatal

Con fundamento en la base tercera de la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, derivado de que los congresos correspondientes a los distritos 1, 2 y 3 de Quintana Roo, así como 3, 4, 7 y 10 de Oaxaca, se presentaron diversos actos de violencia que pusieron en riesgo la integridad física del personal designado para presidirlos, así como de los asistentes, lo que impidió su realización, y a fin de salvaguardar los derechos de los militantes, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Electores, determinaron, mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, suspender la realización de los congresos estatales de Quintana Roo y Oaxaca.

3. Consideraciones de la resolución reclamada

Los actores interpusieron medio de defensa interno, alegando que en su calidad de aspirantes a coordinador distrital, congresista y consejero estatal, así como congresista nacional, la suspensión del congreso correspondiente al distrito 01 de Quintana Roo, hizo nugatorio su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a los cargos de dirigencia del partido, con la pretensión de que se revocara dicha suspensión y se ordenara la celebración del mencionado congreso distrital.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA consideró en la resolución reclamada que la materia de la *litis* de ese asunto era la *suspensión del congreso distrital 01 de Quintana Roo*, y que no se abordarían los agravios hechos

valer por el entonces quejoso, porque el recurso de queja era improcedente.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la responsable, no se afectaba el interés jurídico y/o la esfera jurídica del entonces quejoso, ya que la suspensión del congreso distrital obedeció a razones de seguridad y en aras de velar por la integración democrática de los órganos estatutarios, en términos del artículo 2º de los estatutos del partido político, aunado a que el presidente de ese congreso distrital contaba con atribuciones para suspender su realización.

En la resolución reclamada se agregó, que ello era así porque en momento alguno se estaba impidiendo al entonces actor para participar en la integración de esos órganos estatutarios, por lo que, aún con la suspensión del congreso distrital, sus derechos a votar, ser votado y participar en los asuntos internos de MORENA, se encontraban en salvaguarda, ya que mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones establecieron que en su oportunidad se fijaría la fecha para la realización del señalado congreso distrital.

4. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de los ahora actores es que se revoque la resolución reclamada, se declare procedente el recurso de queja partidista que interpuso y se ordene al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que celebre el congreso distrital correspondiente al distrito 01 de Quintana Roo.

SUP-JDC-173/2016

Su **causa de pedir** la sustentan en que el acuerdo que decreta la improcedencia del medio de defensa partidista hace nugatorio su derecho de afiliación en su vertiente de votar y ser votado, ya que avala la suspensión del referido congreso distrital que imposibilitó su participación y postulación en el respectivo procedimiento electivo, aunado a que genera incertidumbre respecto de quiénes detentarán los cargos que se elegirían en dicho congreso.

5. Litis

La controversia a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo por el cual se determinó la improcedencia del medio de defensa partidista interpuesto por el actor para combatir la suspensión del congreso correspondiente al distrito electoral 01 de Quintana Roo, transgrede su derecho de afiliación en su vertiente de votar y ser votado a diversos cargos partidistas a nivel distrital, estatal y nacional.

SEXTO. Estudio de fondo. Respecto a la resolución dictada en el expediente CNHJ-QROO-008/16, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo a la celebración del congreso distrital correspondiente al distrito 01 de Quintana Roo se tiene lo siguiente:

1. Tesis central de la decisión

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado al **desestimarse** los planteamientos de los actores, porque contrario a lo sostenido, la suspensión del congreso correspondiente al 01

distrito electoral de Quintana Roo, no se trató de un acto arbitrario al tener sustento jurídico en las atribuciones que la normativa interna del partido le otorga a su presidente de ser responsable de la acreditación, instalación, conducción, votación y trabajos en general de dicho congreso, así como en los actos de violencia que impidieron su realización, los cuales, incluso, son reconocidos por los propios actores.

2. Marco normativo

El artículo 41 de la Constitución General de la República establece, en el párrafo tercero de su base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, los artículos 34, apartados 1 y 2, inciso c), 39, apartado 1, incisos c), d) y e), 40, apartado 1, incisos a) y c), 43, apartado 1, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen:

- Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en sus respectivos estatutos y reglamentos, entre los que se encuentra la elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Los estatutos de los partidos establecerán, entre otros aspectos:
 - Los derechos y obligaciones de los militantes,

SUP-JDC-173/2016

- La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, y
- Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
- Los partidos políticos deberán establecer los derechos de sus militantes, entre los que se incluirán, entre otros:
 - Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.
 - Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.
- Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos estará a cargo de un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, que publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias.

De los estatutos de MORENA se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-173/2016

El artículo 5º reconoce como garantías (derechos) de los protagonistas del cambio verdadero (militantes), entre otros, los reconocidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 14º Bis de dichos estatutos prevé la estructura organizativa de ese partido político, señalando como órganos de dirección a los congresos municipales, distritales, estatales y municipales.

Asimismo, señala como órganos de conducción a los consejos estatales y nacionales, y como órganos de ejecución, entre otros, a los coordinadores distritales.

Los artículos 24º, 25º y 26º disponen:

- A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales.
- Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva.
- Serán convocados al congreso distrital todos los afiliados en el distrito correspondiente; y se considerarán delegados efectivos los que asistan al mismo.
- Los congresos distritales, entre otras atribuciones, deben elegir al número de delegados que les representarán ante los congresos estatal y nacional,

SUP-JDC-173/2016

quienes conformarán la Coordinación Distrital respectiva.

- El número de delegados no podrá ser menor de cinco ni mayor de doce integrantes por distrito electoral federal y durarán en su encargo tres años.
- Las votaciones que se lleven a cabo durante el congreso distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas.
- Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales, así como de consejeros estatales.

En cuanto al Congreso Nacional, los artículos 34º y 35º establecen:

- La autoridad superior del partido será el Congreso Nacional.
- Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales.
- Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional saliente que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso.

SUP-JDC-173/2016

El apartado f del numeral 41º Bis de esos estatutos dispone que en el desarrollo de las sesiones de los órganos de dirección y ejecución, se aplicarán los criterios siguientes:

- A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo.
- El Presidente de la Mesa Directiva del órgano, o bien, la o el Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum.
- Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes.
- Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso.
- En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

En la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, en lo que interesa, se prevé:

- Se realizarían congresos distritales en los 300 distritos electorales, para elegir a quienes de manera simultánea tendrían los 4 encargos siguientes (base primera):
 - Coordinadores distritales.
 - Congresistas estatales.
 - Consejeros estatales.
 - Congresistas nacionales.
- También se realizarían asambleas y congreso de

SUP-JDC-173/2016

mexicanos en el exterior, así como congresos y consejos estatales y el II Congreso Nacional Ordinario.

- Por cuanto al desarrollo de los congresos (base séptima):
 - Quienes se desempeñaran como presidentes en los congresos tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.
 - En relación con los congresos distritales, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y los comités ejecutivos estatales nombrarían al presidente del congreso distrital, quien sería al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la señalada comisión de elecciones.
 - El presidente del congreso distrital sería el responsable de la acreditación, instalación, conducción, votaciones y trabajos en general.
 - En el orden del día se incluiría la elección de los congresistas y consejeros estatales, congresistas nacionales y coordinadores distritales, conforme con el procedimiento previsto en la propia convocatoria.
- Lo no previsto en la convocatoria sería resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional saliente y la Comisión Nacional de Elecciones.

3. Justificación jurídica de la decisión

Conforme a lo reseñado en el considerando de planteamiento de la controversia, así como de la normatividad invocada, se

SUP-JDC-173/2016

advierte que a fin de celebrar el II Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como para integrar sus diversos órganos de dirección, conducción y ejecución en el ámbito estatal y nacional, se convocó a realizar congresos distritales, entre ellos, el correspondiente al distrito electoral federal 01 de Quintana Roo.

En ese congreso distrital se elegirían y se tomaría protesta a los coordinadores distritales, quienes también desempeñarían los cargos de congresistas y consejeros estatales, así como congresistas nacionales, por un periodo de tres años.

Sin embargo, tal como lo reseñan los propios actores, se presentaron diversos actos, tales como rompimiento de actas, retiro de la delegada de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, urnas sustraídas y retiro de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, al considerar que no existían las condiciones necesarias para ello, se determinó y anunció la suspensión del congreso distrital.

Derivado de los actos de violencia que impidieron la realización de los respectivos congresos distritales, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron acuerdo mediante el cual determinaron suspender la realización del congreso estatal de dicha entidad, así como que en su oportunidad fijarían una nueva fecha para su celebración.

SUP-JDC-173/2016

Conforme a lo anterior, se **desestiman** los planteamientos de los actores porque como se señaló, estos reconocen en su demanda que existieron incidentes de violencia a cargo de militantes y dirigentes del mismo partido político en el distrito electoral 01 de Quintana Roo, que impidieron la realización del correspondiente congreso.

De esta manera, si bien con la suspensión del congreso distrital se pudieron afectar los derechos que como militante tienen los actores, pues se les impidió participar en la toma de decisiones partidistas, así como votar y ser votado para los cargos que se elegirían en el congreso distrital, lo cierto es que esos derechos se encuentran salvaguardados en la medida que dicha determinación de suspender el congreso distrital se encuentra sustentada en la normativa interna partidista, así como en los hechos ocurridos durante la misma, que derivaron en la falta de condiciones para realizarla.

Ya que de haberse realizado dicho congreso distrital bajo las condiciones imperantes en ese momento, se pudo provocar un daño mayor a los derechos de la militancia del partido en el distrito electoral de referencia, al generarse incertidumbre respecto de la selección de los dirigentes partidistas para la que se convocó la asamblea, aunado a que se pondría en riesgo la integridad física de los asistentes a la misma.

Por otra parte, importa destacar que en nada agravia a los actores el hecho de que en el referido acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones

SUP-JDC-173/2016

sólo se establezca que en su oportunidad se fijará la fecha de realización de los congresos estatales de Quintana Roo y Oaxaca, sin disponer lo mismo respecto de los congresos distritales que se suspendieron.

Ello, porque conforme con la normatividad interna invocada, en los congresos distritales se selecciona a los delegados a los congresos estatales y nacionales, quienes, a su vez, integran la coordinadora distrital respectiva.

Esto es, para poder realizar el congreso estatal de Quintana Roo, necesariamente deben celebrarse como actos previos y preparatorios, los congresos distritales correspondientes, pues en éstos se selecciona a los congresistas estatales, de manera que al convocarse al señalado congreso estatal, también deberá convocarse al congreso distrital 01 que no se realizó.

Por tanto, se estima que es conforme a Derecho **confirmar** la resolución reclamada.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-5199/2015.

Respecto de la omisión de celebrar el congreso correspondiente al distrito 01 de Quintana Roo, esta Sala Superior considera que es **infundada** la pretensión de la accionante, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que tal pretensión ha sido satisfecha.

En efecto, en su escrito de demanda, el actor alega que los órganos partidistas competentes han sido omisos en ordenar la celebración del congreso correspondiente al distrito 01 del

SUP-JDC-173/2016

Estado de Quintana Roo, a pesar de que han transcurrido mas de dos meses desde su suspensión, lo cual, según su dicho, afecta su derecho político electoral de afiliación.

Al respecto, en virtud del requerimiento de nueve de febrero del presente año, realizado por el Magistrado Instructor, el órgano partidista responsable remitió diversa documentación, entre la cual, se encuentra la consistente en la Convocatoria al Segundo Congreso Estatal en Quintana Roo de fecha cinco de febrero del año en curso.

En dicha convocatoria, específicamente en la página 3, se establece como fecha para la celebración de los congresos distritales, el viernes veintiséis de agosto y se convoca a todos los militantes de MORENA que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad interna aplicable a participar en dicho Congreso.

Como se advierte, con la emisión de la convocatoria en cuestión se satisface la pretensión del impugnante, puesto que en virtud de la misma, se señala fecha de la celebración del congreso distrital cuya suspensión y omisión de celebrar es materia de impugnación, con lo cual es claro que la omisión atribuida resulta inexistente.

En esas condiciones, dado que ya existe fecha cierta para la celebración del congreso distrital en cuestión, es claro lo **infundado** de la omisión alegada.

Establecido lo anterior, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, en forma alguna se advierte

que la convocatoria en cuestión haya sido hecha del conocimiento de los actores del presente juicio, ya que la autoridad no agregó ningún documento para acreditar tal circunstancia.

Al respecto, el artículo 24° de los estatutos de MORENA, en su primer párrafo, *in fine*, dispone que las convocatorias de los congresos distritales se difundirán por perifoneo, de manera personal o en medios electrónicos con el apoyo de los coordinadores distritales y sus auxiliares, con no menos de diez días de anticipación.

En esas circunstancias, y a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales, lo procedente es ordenar al órgano partidista responsable que de inmediato, una vez notificada la presente ejecutoria, haga del conocimiento de los ahora actores el contenido de la convocatoria en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio respecto de Francisco Javier Aguirre Cruz.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de la celebración del congreso correspondiente al 02 distrito de Quintana Roo.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

CUARTO. Es **infundada** la omisión invocada.

QUINTO. Se **vincula** a la responsable en los términos

SUP-JDC-173/2016

precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, este último ponente en el presente asunto haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-173/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO